

JURISPRUDENCIA

SUMARIOS DE LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEL MES DE AGOSTO DE 1977 (Boletín Judicial No. 801).

Manuel D. Bergés Chupani

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Avocación. Sentencia de una Corte de Apelación que anula el fallo apelado por vicios de forma, avoca el fondo y luego confirma en todas sus partes el fallo que había anulado. Sentencia de la Corte sin base legal. Casación de esa sentencia en todas sus partes.

La sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a—qua, luego de haber declarado nula la sentencia apelada y avocar el fondo de la causa, en vez de proceder a realizar por ante ella misma una nueva instrucción del caso, como era lo indicado, atribuyó valor y efecto legal a las declaraciones y testimonios que ya habían sido recogidos en la sentencia anulada, y confirmó sobre ese único fundamento, un fallo que ya era nulo por su propia decisión; que la Corte a—qua, al proceder así, es obvio, que dejó la sentencia impugnada sin base legal, por lo que debe ser casada sin que haya la necesidad de ponderar los demás alegatos de los recurrentes.

Cas. 24 agosto 1977, B.J. 801, Pág. 1464.

ACCIDENTE DE TRABAJO. Capataz de una brigada de trabajadores que muere en un accidente de automóvil en los momentos en que era trasladado, junto con varios obreros, en un vehículo de la empresa donde prestaba servicios, a un lugar donde se realizaba una obra. La viuda recibió dos mil pesos como la compensación señalada por la ley 385 de 1932 sobre Accidentes de Trabajo.

El artículo 1ro. de la Ley No. 385, define como accidente de trabajo aquel que resulta al obrero, trabajador o empleado con ocasión o por consecuencia del trabajo que realiza por cuenta

ajena, salvo las excepciones legalmente consagradas; que la mencionada ley somete los daños causados por tales accidentes, para fines de reparación, a un régimen especial y taxativo que excluye la aplicación del derecho común en materia de responsabilidad civil;

Que de lo anteriormente expresado es preciso admitir que no solamente debe considerarse como accidente de trabajo el que ocurra en el centro mismo de trabajo y dentro de la jornada laboral, sino también el que se produce yendo al trabajo o al regreso del mismo, siempre que el trabajador o empleado fuere transportado por cuenta del patrono en medios proporcionados por éste, sobre los cuales y quien los maneje, dicho patrono ejerza algún tipo de control, salvo el caso de falta intencional.

Cas. 8 agosto 1977, B. J. 801, Pág. 1391

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Casación. Alegatos relativos a la prueba del derecho de propiedad del vehículo, al vínculo de comitencia y a la existencia del contrato de seguro. Alegatos no presentados por ante los jueces del fondo, medios nuevos en casación. Inadmisibles.

En la especie, los recurrentes se limitaron a solicitar por ante los Jueces del fondo el descargo del prevenido M. M. M. por no haber cometido faltas de las previstas en la Ley No. 241, y el rechazamiento, puro y simple, de la constitución en parte civil, por improcedente e infundada, sin alegar ni concluir sobre ninguno de los aspectos contenidos en el medio que se examina, que por tanto, se trata de medios nuevos, que dado su

carácter, no pueden ser propuestos válidamente por primera vez en casación.

Cas. 5 agosto 1977, B. J. 801, Pág. 1382.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Chofer que intenta penetrar en un puente que por su estrechez no puede ser transitado por dos vehículos a la vez en sentido contrario. Imprudencia que causa lesiones corporales. Artículo 49 de la ley 241 de 1967.

Cas. 26 agosto 1977, B. J. 801, Pág. 1481.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Chofer que inicia la marcha del autobús en el preciso momento en que un pasajero estaba entrando. Lesiones corporales al pasajero. Imprudencia del chofer. Víctima que se constituye en parte civil contra el chofer y contra la compañía propietaria del autobús, pero sólo pide condenación contra la compañía. En primer grado sólo se condena a la compañía a pagar dicha indemnización. En el segundo grado la parte civil se limita a pedir que se confirme la sentencia pero la Corte condena al pago de la indemnización no sólo a la Compañía sino también al chofer. Casación de la sentencia en ese último punto por vía de supresión y sin envío.

Cas. 31 agosto 1977, B. J. 801, Pág. 1521.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Choque de una Station Wagon y una ambulancia que transporta varias personas que resultaron con lesiones corporales. Vehículos no destinados al transporte de pasajeros. Faltas de los dos choferes que comprometen su responsabilidad penal y civil. Los pasajeros tienen derecho a ser indemnizados. En la especie reclamaron contra el chofer de la Station-Wagon y contra el propietario de la misma.

Cas. 29 agosto 1977, B. J. 801, Pág. 1497.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Daños. Evaluación. Apelación de la parte civil constituida para que se aumente la indemnización. Reducción de la indemnización. No hay sucumbencia parcial del reclamante y ganancia de causa del adversario que faculte a los jueces compensar las costas. Artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando, en primer grado o en grado de apelación un reclamante en reparación de daños y perjuicios obtiene de los Jueces el reconocimiento de la verdad de esos daños como cuestión básica, y los jueces evalúan soberanamente los mismos, el hecho de que esa evaluación resulte inferior a lo que haya pedido el reclamante no constituye un caso de sucumbencia parcial del reclamante y una ganancia de causa a la parte adversa que confiere a los jueces en el caso específico de que se trate, la facultad de compensar en todo o en parte las costas; que esa facultad de los jueces sólo puede ejercerse cuando, dentro de un mismo litigio, los litigantes contrapuestos obtienen ganancia de causa en algunos puntos y pérdidas de causa en otros, tal como resulta del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; que, por todo lo expuesto, el medio que se ha examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 1ro. agosto 1977, B. J. 801, Pág. 1358.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Condenación directa a la Compañía aseguradora puesta en causa. Improcedencia de esa condenación. Casación en ese punto por vía de supresión y sin envío.

Tal como resulta obviamente de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de motor, la obligación de las aseguradoras cuando ocurran accidentes y los culpables de los mismos sean asegurados suyos, la limita al pago de las reparaciones y costas a que sean condenados los asegurados, cuando dichas aseguradoras sean puestas en causa y debidamente citadas a las audiencias del proceso; que, en consecuencia dicha Ley excluye toda condena directa a las Aseguradoras salvo cuando aleguen la inexistencia de la póliza y se compruebe finalmente su existencia en justicia; que por tanto, se acoge el medio 3) de los recurrentes y se casa la parte de la sentencia que condena en costas a la S. P. S. A., por vía de supresión y sin envío.

Cas. 3 agosto 1977, B. J. 801, Pág. 1374.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Daños. Reparación. Corte de Apelación que reduce la indemnización de 10 mil a 6 mil pesos por considerar esta suma "más justa y que guarda mayor relación entre los daños y la falta".

Los Jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y en consecuencia, para fijar el monto de la indemnización; sólo cuando los jueces hagan una apreciación irrazonable de los daños, puede ser de lugar la exigencia de los motivos particulares para justificar esa apreciación, lo que no ocurre en la especie.

Cas. 5 agosto 1977, B. J. 801, Pág. 1382.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Prueba de la propiedad del vehículo y de la existencia del seguro hecha mediante una certificación de la Superintendencia de Seguros y no de Rentas Internas.

Si, generalmente en los casos de accidentes, la descripción de los vehículos de motor se hace en base a su marca, modelo y número de matrícula que varía de tiempo en tiempo, la prueba fundamental de la identidad de cada vehículo está constituida por el número de fábrica de su motor; que, en el caso ocurrente, al constar en el Certificado de la Superintendencia de Seguros que aportó la parte civil y figuran en el expediente, que el motor del carro indicado en el accidente era el No. 80408 AC, marca Chevrolet, y que ese vehículo era propiedad de F. A. P. R., la Corte a—qua actuó dentro de sus poderes en cuanto al valor de las pruebas, al dar por establecido esa relación de propiedad y que P. R. era el titular del seguro con la P. S. A.

Cas. 3 agosto 1977, B. J. 801, Pág. 1374.

AVOCACION.— Ver:

Accidente de Automóvil. Avocación. Sentencia...

Cas. 24 agosto 1977, B. J. 801, Pág. 1464.

ASISTENCIA OBLIGATORIA DE HIJOS MENORES DE EDAD. Prevenido condenado en defecto y luego descargado en oposición por el mismo Juzgado de Paz. Apelación de la querellante contra la sentencia de descargo pues en esta materia no hay oposición. Apelación del condenado contra la sentencia en defecto pero se apoderó a una Cámara Penal distinta de la que conoció de la apelación de la querellante. Aplicación del principio non bis in idem. Art. 8 de la Constitución.

Cas. 12 agosto 1977, B. J. 801, Pág. 1417.

CONCLUSIONES EN GRADO DE APELACION. Abogado que concluye solicitando la nulidad de la sentencia apelada por falta de motivos. Conclusiones irrelevantes. Efecto devolutivo del recurso de apelación.

En la especie, la Cámara a—qua no tenía que contestar esas conclusiones de los actuales recurrentes, por ser irrelevantes, pues en virtud del efecto devolutivo de la apelación el juez a—quo tenía que examinar totalmente el caso y dar sus propios motivos, como lo hizo, para justificar su fallo, sin tener en cuenta si la sentencia apelada tenía o no motivos, por lo que estos medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 26 agosto 1977, B. J. 801, Pág. 1473.

CONTRATO DE TRABAJO. Demanda del trabajador por despido injustificado. Patrono que concluye solicitando que se declare prescrita la acción. Sentencia que condena al patrono sin dar motivos respecto a la prescripción alegada. Casación de la sentencia.

Cas. 3 agosto 1977, B. J. 801, Pág. 1368.

CONTRATO DE TRABAJO. Despido. Comunicación. Ausencia del Trabajador a sus labores. Prueba.

El hecho de que la ahora recurrente comunicara el despido de C. al Departamento de Trabajo y de que declarara en esa comunicación la causa que, según ella, justificaba el despido, no constituía una prueba de que eran ciertas las dos ausencias imputadas a C.; que la prueba de la verdad de esas ausencias era una cuestión ulterior, pendiente, que incumbía al patrono que operó el despido, y esa prueba no se hizo oportunamente ante la Cámara a—qua, como ella lo hizo constar en sus sentencia, sin necesidad de motivación más amplia.

Si bien en materia laboral las partes pueden emplear todos los medios de prueba para la defensa de sus intereses como trabajadores o como patronos, la reapertura de debates no puede estar comprendida en esa libertad, porque no constituye propiamente un medio de prueba, sino una forma

procedimental sólo aceptable por los Jueces cuando se den las condiciones que se han señalado ya en la contestación al primer medio del memorial de la recurrente.

Cas. 10 agosto 1977, B. J. 801, Pág. 1405.

CONTRATO DE TRABAJO. Dimisión. Carta enviada por el trabajador. Continuación en el trabajo. Nueva Dimisión. Solicitud de informativo para probar que la nueva dimisión se operó por reducción de salario. Recurso de casación contra la sentencia que ordenó el informativo.

Contrariamente a lo alegado por la recurrente, de que el punto de la fecha en que se rechazó la dimisión no fue tratado en la audiencia de la conciliación, aparte de que ni la sentencia impugnada, ni las piezas del expediente, revelan los puntos que verdaderamente se trataron en la mencionada audiencia, ya que en el expediente y el fallo impugnado sólo consta que en el caso se agotó dicho preliminar; lo cierto es, que independientemente de lo dicho, nada se oponía dada la materia laboral de que se trata, en que son admisibles, como lo admite la misma recurrente, todos los medios de prueba, a que la Cámara a—qua, frente a conclusiones formales que le fueran presentadas, en ese sentido, aunque ello hubiera ocurrido por primera vez en grado de apelación, pero siempre por ante los jueces del fondo, que ordenara como lo dijo la celebración de un informativo a cargo del apelante, para que éste estableciera la fecha verdadera de la dimisión, con todas sus consecuencias legales, reservando la contra—prueba, a la parte apelada, con lo que se garantizaba la igualdad en los debates; y no se atentaba de ningún modo el sagrado derecho de defensa de las partes, como se pretende;

En cuanto al alegato de que la Cámara a—qua, al no reconocer que en la especie no se trataba de probar la fecha de la dimisión sino de determinar como cuestión de derecho, si procedía o no el informativo, basta señalar, que la Compañía hoy recurrente, para oponerse a la realización de dicha medida de instrucción, concluyó argumentando pura y simplemente “que la dimisión del 23 de agosto, con efectividad el día 8 de septiembre no fue comunicada a la Secretaría de Trabajo en el plazo de 48 horas, que establece el artículo 89 del Código de Trabajo; y como el trabajador demandante, hoy recurrido a su vez, sostuvo que esa dimisión quedó sin efecto, continuando él su

trabajo en la Empresa, hasta que se vio obligado más tarde a dimitir por reducción en sus salarios el 28 de septiembre de 1973; al no considerarse edificada la Cámara a—qua, sobre la fecha real de la dimisión, para probar ese hecho y no resolver un punto de derecho como se alega; y sin incurrir en desnaturalización de los hechos, ya que se les atribuyó a los mismos, su verdadero sentido y alcance, fue que se ordenó la medida de instrucción señalada, por lo que, al ordenarse dicha medida, lejos de haberse incurrido en los vicios y violaciones denunciadas, se hizo una correcta aplicación de la ley.

Cas. 24 agosto 1977, B. J. 801 Pág. 1452.

CONTRATO DE TRABAJO. Reapertura de debates. Requisitos para la reapertura. Facultad de los jueces. Documentos decisivos. Pedimento denegado. No lesión al derecho de defensa. La reapertura no es un medio de prueba sino una forma procedimental.

En principio, los debates ante cada grado de jurisdicción terminan en la audiencia en que las partes presentes han sido invitadas a producir sus conclusiones, o debidamente citadas para hacerlo; que ese principio resulta del carácter taxativo de las reglas establecidas en los artículos 342 a 301 del Código de Procedimiento Civil sobre la renovación de instancia; que en obsequio de una buena administración de justicia, se reconoce a los Jueces la facultad de permitir un nuevo debate en los casos excepcionales en que las partes, o una de ellas, hacen llegar al tribunal apoderado de la causa uno o más documentos de que no disponía cuando el primer debate, o la constancia de un hecho que el peticionario desconocía en aquella ocasión; y que, además, a juicio del tribunal, sean documentos o constancias de hechos decisivos para la solución del caso; que, en la especie ahora ocurrente, al no haber la compañía demandada transmitido a la Cámara a—qua ningún documento nuevo al mismo tiempo que su pedimento de reapertura de deberes—como consta en la sentencia impugnada y no está controvertido en el memorial de casación— la Cámara a—qua, al denegar el pedimento, no violó el derecho de defensa de la recurrente.

Cas. 10 agosto 1977, B. J. 801, Pág. 1405.

CONTRATO DE TRABAJO. Trabajador que figura como móvil u ocasional en una Relación enviada

por el patrono. Ponderación de ese documento para rechazar la demanda del trabajador sin tomar en cuenta el resultado de un informativo celebrado por ante el Juzgado de Paz y depositado en la Cámara de Trabajo. Fuerza probatoria del referido documento. Casación de la sentencia.

En la especie, la lectura de ese documento pone de manifiesto que se trataba de relaciones encaminadas por los patronos sucesivos de la empresa en que laboraban D. A. y otros trabajadores y de los períodos de labor en que dichos trabajadores actuaban entre abril de 1967 y agosto de 1972 pero sin que conste, ni en las Relaciones, ni en parte alguna de la Certificación, que los Inspectores de Trabajo hubieran comprobado la verdad o no verdad de esas Relaciones; que, por tanto, ese documento debe considerarse como obra del patrono, no susceptible, por sí solo, de probar la naturaleza del contrato que ligaba a la empresa demandada con D. A., el trabajador despedido y ahora recurrente, como se decide impropiaemente en la sentencia impugnada; que, tal como lo sostiene el recurrente en su medio 2), al decidir el caso, la Cámara a—qua sólo se fundó en la ponderación del documento que ya se ha transcrito, y no dio motivo alguno sobre la base de la información testimonial que tuvo efecto ante el Juzgado de Paz el 29 de marzo de 1973, constante entre los documentos recibidos por la Cámara a—qua, según se reconoce en el 5to. Resultando de la sentencia impugnada.

Cas. 26 agosto 1977, B. J. 801 Pág. 1485.

HECHOS. Alegato de desnaturalización. Aplicación por los jueces del fondo de un texto de ley que realmente no corresponde al hecho si éste está sancionado con una pena igual o mayor que la aplicada por dichos jueces. No hay desnaturalización en ese caso.

El examen de estos alegatos revela que lo que los recurrentes llaman desnaturalización no es sino la apreciación que los jueces hicieron de los hechos tales como les fueron revelados en el plenario; que tampoco constituye desnaturalización alguna el hecho de que los jueces apliquen, en el caso que juzgan un texto que no sea el que realmente corresponda, si el hecho está sancionado con una pena igual o mayor que la aplicada por el Juez a—quo.

Cas. 26 agosto 1977, B. J. 801, Pág. 1473.

SEGURO DE VIDA. Póliza rehabilitada. Período de dos años de disputabilidad. Fallecimiento del asegurado dentro de ese período. Alegato de nulidad de la Póliza basado en que hubo reticencia del asegurado al omitir que había sido tratado de “úlceras duodenal”. Declaración de que sufría de “úlceras en el estómago”. No hay reticencia esencial que conduzca a la nulidad del contrato de Seguro. Art. 40 de la ley 126 del 1971 sobre Seguros Privados. Fraude o mala fe.

El citado artículo 40 de la Ley No. 126 del 10 de mayo de 1971, sobre Seguros Privados, cuya violación invocan los recurrentes en el medio que se examina expresa que “la omisión, el ocultamiento y las declaraciones incorrectas no impedirán el ejercicio de los derechos de los beneficiarios con arreglo a la póliza, salvo que: a) sean fraudulentas; b) sean sustanciales; c) el asegurador no hubiese emitido la póliza, o en la forma o por el valor que la emitió de haber conocido los hechos verdaderos según son requeridos en la solicitud de seguro o en cualquier otra forma”;

Que el fraude o la mala fe, sancionados por la nulidad del seguro, están caracterizadas por la intención de engañar al asegurador, que si el contrato de seguro sobre la vida impone al asegurado la obligación de hacer conocer exactamente todas las circunstancias propias a esclarecer al asegurador sobre la existencia y alcance de los riesgos que esta última asuma, no resulta de ello que toda invocada reticencia entraña necesariamente la nulidad del contrato; para llegar a tal resultado es preciso que la falsa declaración haya determinado el consentimiento del asegurador a contratar las condiciones convenidas; que, por consiguiente, para que la reticencia invocada pueda entrañar la nulidad del contrato es preciso que ella haya recaído sobre una circunstancia esencial;

Que en consecuencia, está legalmente justificada la sentencia de la Corte a—qua, cuando para rechazar la excepción de nulidad, —amén de haberse establecido ya la indisputabilidad de la póliza, por haber estado vigente en vida del asegurado por un período de dos años, desde la fecha de la rehabilitación,— comprueba soberanamente que en las circunstancias en las cuales la expedición de la póliza intervino, excluye la intención maliciosa del asegurado al omitir, en la

conclusión del contrato, que había “sido tratado de úlcera duodenal por el Dr. A. B.” pero, en cambio, declarar que “sufría de úlcera en el estómago”, respondiendo preguntas precisas del cuestionario de rehabilitación que, por todo lo

anteriormente expuesto, el segundo y último medio, carece también de fundamento y debe, por tanto, ser desestimado.

Cas. 1ro. agosto de 1977, B. J. 801, Pág. 1347.